



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible.



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla

27 ABR. 2017

GA

E-001691

Señores
Energizar S.A.S.
Jairo Saul Zarate
Entrada Alfa 3, Aeropuerto Ernesto Cortissoz
E.S.D.

Ref. Resolución No. >

E-000274

27 ABR. 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECCIÓN GENERAL

EXP: 2001-338

Elaboró: Oscar Ariza / Supervisor: Karem Arcon

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido / Subdirectora de Gestión Ambiental.

Aprobó: Juliette Sleman Chams Asesorá de Dirección (c)

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000274 DE 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.S -
SOLEDAD- ATLÁNTICO”**

El Director General de la corporación en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 000878 de 06 de Noviembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa ENERGIZAR S.A. S., por presunto incumplimiento del Auto No. 000227 del 13 de Marzo de 2013, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, especialmente las consagradas en el Decreto 3930 del 2010, compilado actualmente este en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015

Que a fin de notificar el Auto N°000878 del 6 de Noviembre de 2013, se elaboró el aviso N° 02 del 1 de abril de 2014.

Posteriormente, mediante el Auto No. 473 del 21 de Julio de 2014. La corporación Autónoma Regional del Atlántico, formuló pliego de cargos ambiental en contra de la empresa ENERGIZAR S.A. S., por presunto incumplimiento del Auto No. 000227 del 13 de Marzo de 2013,, en el cual se le formularon los siguientes cargos:

- *Presunta transgresión del Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 que señala lo siguiente: “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Artículo 31 del Decreto 3930 de 2010 que señala: “Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificios o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimientos”.

- *Incumplimiento del Auto No. 227 del 13 de Marzo de 2013, por medio del cual se le establecen unos requerimientos de ley a la empresa Energizar S.A.*

Que a efectos de notificar el Auto N°473 del 21 de julio de 2014, fue elaborado el aviso N° 460 de 2015.

Que vencido el término respectivo para la presentación de descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que se considerarán pertinentes y fueran conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado NO presentó descargos.

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Así las cosas, entraremos analizar la responsabilidad del presunto infractor en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar que esta investigación se inició con fundamento a las ordenaciones impartidas en el Decreto 3930 del 2010, por lo que es necesario aclarar que a partir del 26 de mayo de 2015, entró en vigencia el Decreto Compilatorio de la normatividad Ambiental número 1076 de 2015, por lo tanto, todas las decisiones ambientales que se adoptaran serán bajo este Decreto; una vez realizada la comparación, entre el nuevo Decreto y las normas anteriormente aplicables a la presente situación

buena

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.S -
SOLEDAD- ATLÁNTICO”**

fáctica, nos damos cuenta que no existe una variación sustancial, sino una simple compilación de todas las normas vigentes que regulan el tema ambiental en Colombia. El proceso de investigación a **LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.S-** ubicada en SOLEDAD-ATLÁNTICO, se origina del seguimiento efectuado por parte de esta entidad Ambiental a los entes económicos que están en su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental.

Así las cosas, tenemos que en el concepto técnico N° 587 del 16 de julio de 2013, se estableció, que la investigada no ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el Decreto 3930 de 2010 artículo 41 hoy artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto Compilatorio Ambiental 1076 de 2015, muy a pesar de habérselo requerido mediante el Auto No. 227 del 13 de Marzo de 2013, notificado a la parte interesada el día 1 de abril de 2013.

De esta forma cabe señalar el incumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 contentivo del requerimiento de permiso de vertimientos para la descarga de las aguas residuales industriales provenientes del lavado de vehículos y aguas lluvias recogidos en los recintos de bombas y zonas de tanques (diques de contención). Se evidencia sistemas de tratamiento consistente en desarenados y trampa de grase con descarga al suelo en campo de infiltración.

Bajo esta óptica y de acuerdo a lo señalado en el pliego de cargos, es evidente que la empresa investigada deberá responder por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto No. 227 del 13 de Marzo de 2013, y lo contemplado en el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado esta habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Quando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la

Jaquet

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **F1-000274** DE 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.S -
SOLEDAD- ATLÁNTICO”**

agresión ocasionada, aplicará las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber

Japah

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.S - SOLEDAD- ATLÁNTICO”

constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbiactori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta las conductas descritas en el expediente N° 2011-388, en el y el Auto N°227 DE 13 DE MARZO DE 2013 se considera que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa del Artículo 2.2.3.3.5.1. Del Decreto 1076 de 2015, relacionado con la obligación de tramitar ante la autoridad competente el permiso de vertimiento, y los artículos 2.2.6.1.6.1, 2.2.6.1.6.2, 2.2.6.1.3.1., 2.2.6.1.3.2., 2.2.6.1.3.3, consagradas en el Decreto 1076 del 2015, referente a la no presentación de Responsabilidades y registro de los generadores de residuos peligrosos, lo cual se tipifica en una infracción a la normativa. Por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico. Resulta entonces pertinente endilgar a este hospital en referencia responsabilidad por la omisión al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a **LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.S - SOLEDAD- ATLÁNTICO** por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se

lucy

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.S -
SOLEDAD- ATLÁNTICO”**

impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Japal

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.S -
SOLEDAD- ATLÁNTICO”

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que “El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología”.

Vale la pena señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica

luzca

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: - 000274 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.S -
SOLEDAD- ATLÁNTICO”

interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

“Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa”. Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, a “Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas”, se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

En el presente caso esta autoridad ambiental procederá a la evaluación de los cargos formulados dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra de **LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.S - SOLEDAD- ATLÁNTICO**, con base a los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010.

EVALUACION DEL PROCESO SANCIONATORIO

TASACIÓN DE MULTA

La tasación de las multas se realiza teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 “Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y se toman otras determinaciones” y la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental realizado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se puede presentar la siguiente situación para los dos cargos:

1. Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para estos casos se trata de una Infracción que no se concreta en afectación ambiental pero que genera un riesgo, referentes al incumplimiento de la normativa ambiental y demás obligaciones.

Los hechos de infracción son disposiciones legales infringidas (transgresión de las normas de protección ambiental), específicamente confluyen dos (2) infracciones que generan riesgos potenciales de afectación que son: incumplimiento del Artículo 31 y 41 del Decreto 3930 de 1978 y del Auto No. 227 del 13 de Marzo de 2013.

Por otra parte, en el dispone primero del Auto No. 473 del 21 de Julio de 2014 establece: “Formular los siguientes cargos a la empresa Energizar ✓

basal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000274** DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.S - SOLEDAD- ATLÁNTICO"

S.A., toda vez que existe suficiente mérito probatorio para ello", así:

1. Cargo uno: Presunta transgresión del Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 que señala lo siguiente: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Artículo 31 del Decreto 3930 de 2010, que señala: "Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificios o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimientos".

2. Cargo dos: Incumplimiento del Auto No. 227 del 13 de Marzo de 2013, por medio del cual se le establecen unos requerimientos de ley a la empresa Energizar S.A.

Continuando con el proceso de tasación de la multa, es importante conocer las expresiones matemáticas y las variables que intervienen en ellas, que dan lugar a estimaciones cuantitativas dependiendo del grado de riesgo que se determine.

Beneficio Ilícito (B): se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

$$B = \sum Y_1 Y_2 Y_3$$

Ingresos directos Y_1 :

No hay extracción ilegal de recurso, ni tampoco había comercialización ni ventas de algún recurso. Se tomara el valor de $Y_1 = 0$

Costos evitados Y_2 :

Permiso de vertimientos líquidos.
Seguimientos ambientales.

El impacto generado por la empresa Energizar S.A.S., se considera de menor impacto debido a que los vertimientos se realizan de forma intermitente, es decir cuando se presentan las actividades de lavado de tanques y de aguas de escorrentías superficiales; y estas aguas son tratadas mediante unas trampas de grasas.

La empresa Energizar S.A.S., al no realizar el trámite del permiso de vertimientos líquidos incurrió en un costo evitado que de acuerdo a la Resolución No. 000036 de 22 de Enero de 2016 (emitida por la C.R.A) corresponde a un valor de tres millones novecientos quince mil cuatrocientos quince pesos con ochenta y ocho centavos (\$3.915.415,88) y al no contar con este permiso evitó el costo del seguimiento ambiental anual (2.821.791,11) por este instrumento de control. Teniendo en cuenta los costos evitados se hará el cálculo desde el momento en que se inició el proceso sancionatorio ambiental (06 de noviembre de 2013) hasta el 25 de abril de 2016, fecha en la que se notificó por aviso, el auto en donde se formularon los cargos, es decir que corresponden a tres (3) años.

$$3 \times \$ 2.821.791,11 = \$ 8.465.373,33$$

Japaj

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: DE 2017

01-000274

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.S -
SOLEDAD- ATLÁNTICO”

$$C_E = \$ 3.915.415,88 + \$ 8.465.373,33 = \$ 12.380.789,21$$

$$y_2 = C_E * (1 - T)$$

$$y_2 = \$ 12.380.789,21 * (1 - 0.33) = \$ 8.295.128,77$$

Donde T se toma como una sociedad comercial (33%)

Costos de retraso Y₃: El cálculo de esta variable es dificultoso por lo tanto se tomará un valor de cero (0) con el fin de no incurrir en errores.

Ingresos directos Y1	Costos evitados Y2	Costos de retraso Y3	Beneficio
0	\$ 8.295.128.77	0	\$ 8.295.128.77

De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. A continuación se presenta la expresión matemática para el cálculo del beneficio ilícito:

$$B = \frac{Y_2(1-P)}{P}$$

$$B = \frac{8.295.128.77 (1 - 0.5)}{0.5} = 8.295.128.77$$

Dónde:

P = Capacidad de detección (Baja=0.4, media=0.45 y alta=0.5). En este caso la capacidad de detección es alta = 0.5, debido a que la Corporación realiza seguimientos constantes a la empresa Eneqizar S.A.S.

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. En este caso el factor de temporalidad tomará el valor de 4, debido a que han transcurrido más de 365 días desde la notificación hasta la elaboración del concepto, del incumplimiento de los requerimientos.

El factor temporalidad considera la duración del ilícito. Para su cálculo se requiere determinar la fecha de inicio y la fecha de terminación de la infracción.

Cargo uno: Presunta transgresión del Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 que señala lo siguiente: “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Fecha inicial: Se toma como fecha inicial el día 06 de Noviembre de 2013, el cual corresponde al día en el que se inició la investigación.

Fecha final: Teniendo en cuenta que la empresa aún no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos se toma como factor de temporalidad el máximo valor debido a que han transcurrido más de 365 días.

Jacat

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000274 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.S -
SOLEDAD- ATLÁNTICO”

Cargo dos: Incumplimiento del Auto No. 227 del 13 de Marzo de 2013, por medio del cual se le establecen unos requerimientos de ley a la empresa Energizar S.A.

Auto N° 227 del 13 de marzo de 2013, Dispone: Requerir a la empresa ENERGIZAR S.A.S identificada con Nit No: 830.095.617-2 ubicada en Aeropuerto Ernesto Cortissoz Acceso 1 local 007, en el municipio de Soledad – Atlántico, representada legalmente por el señor Jairo Saúl Zárate García o quien haga sus veces en el momento de la notificación, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

- En un término máximo de treinta (30) días hábiles, presentar el certificado de existencia y representación legal emitido por la cámara de comercio.
- En un término máximo de treinta (30) días hábiles, relacionar el registro único tributario actualizado, expedido por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales.
- En un término máximo de treinta (30) días hábiles, presentar la certificación de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos generados, donde se refleje el tipo de residuo y peso respectivo.
- Con una periodicidad anual, presentar los soportes relacionados con el tratamiento y disposición final de residuos peligrosos generados, donde se refleje el tipo de residuo y peso respectivo.
- De forma inmediata, tramitar permiso de vertimientos líquidos presentando ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico lo indicado en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010.
- En un término máximo de treinta (30) días hábiles, ajustar y presentar el Plan de Contingencia para el Manejo y Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas según los términos de referencia adoptados por la Corporación mediante Resolución 0524 de 2012 (13 Agosto).
- En un término máximo de treinta (30) días hábiles, presentar los documentos de soporte que certifiquen la creación y funcionamiento del departamento de gestión ambiental, según lo exigido en el Decreto 1299 de 2008.
- La empresa ENERGIZAR S.A. deberá dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y lo contemplado en legislación ambiental colombiana, adicionales a las contenidas en este concepto.

Fecha inicial: Se toma como fecha inicial el día 06 de Noviembre de 2013, el cual corresponde al día en el que se inició la investigación.

Fecha final: Revisado el expediente se encontró que no se cumplió con la entrega de la documentación solicitada en el Auto No. 227 del 13 de Marzo de 2013 y además se evidenció que no se aportó ninguna documentación pasado un año desde la notificación del auto de requerimientos mencionado; por lo tanto el factor de temporalidad es el máximo valor debido a que han transcurrido más de 365 días.

Cargo	Fecha inicial	Fecha final	Días	Promedio de días
1	06 de	31 de	> de 365	

borrar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000274** DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.S - SOLEDAD- ATLÁNTICO"

	Noviembre de 2013	Diciembre de 2016	días	> de 365 días
2	06 de Noviembre de 2013	31 de Diciembre de 2016	> de 365 días	

Por lo tanto la temporalidad es: $\alpha = 4$

Cargo uno:

Evaluación del riesgo (r): Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. Hace alusión a aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

Determinación del riesgo:

$$r = o * m$$

Dónde:

r : Riesgo.

o : Probabilidad de ocurrencia de la afectación (0.4 baja).

m: Magnitud potencial de la afectación.

A continuación estimamos la importancia de la afectación

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

donde:

IN : Intensidad

EX : Extensión

PE : Persistencia

RV : Reversibilidad

MC : Recuperabilidad

Se identifican las actividades que generan afectación sobre los bienes de protección, de acuerdo a los cargos que se le impuso a la empresa Energizar S.A.S, mediante Auto 473 de 2014.

Tabla 1. Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO	BIENES DE PROTECCIÓN			
		AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA
Presunta transgresión del Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 que señala lo siguiente: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales,	VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS ARND.	X	X	X	X

base

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: DE 2017

- - 000274

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.S - SOLEDAD- ATLÁNTICO”

<p>marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.</p>					
---	--	--	--	--	--

VALORACIÓN AFECTACIÓN AL CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN N	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	1	No se tiene certeza del área de influencia del impacto, por lo tanto se pondera con el mínimo valor.
PE:	3	Se prevé que el efecto causado por esta actividad no es permanente en el tiempo, por lo que no tardaría más de 5 años.
RV:	3	La afectación del medio de protección puede ser asimilada en un periodo de 1 a 10 años.
MC:	3	La afectación causada por el vertimiento de aguas no domésticas puede ser eliminada por la acción humana con medidas correctivas.

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 3 + 3 + 3$$

$$I = 14$$

VALORACIÓN AFECTACIÓN A LAS AGUAS ASUBTERRANEAS		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
EX:	1	Las aguas residuales no domésticas vertidas afectan los acuíferos, sin embargo no se tiene conocimiento del acuífero y de la extensión de este, por lo tanto se pondera con el mínimo valor.
PE:	3	Se prevé que el efecto causado por esta actividad no es permanente en el tiempo, por lo que no tardaría más de 5 años, para el caso en que los acuíferos no se contaminen con hidrocarburos.
RV:	3	La afectación del medio de protección puede ser asimilada en un periodo de 1 a 10 años.
MC:	1	Dependiendo si el tratamiento de la empresa Energizar S.A.S., es eficiente.

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 3 + 3 + 1$$

$$I = 12$$

laura

VALORACIÓN AFECTACIÓN AL SUELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000274** DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.S - SOLEDAD- ATLÁNTICO”

ATRIBUTO	PONDERACIÓN N	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
EX:	1	No se tiene certeza del área de influencia del impacto, por lo tanto se pondera con el mínimo valor.
PE:	3	Se prevé que el efecto causado por esta actividad no es permanente en el tiempo, por lo que no tardaría más de 5 años.
RV:	3	La afectación del medio de protección puede ser asimilada en un periodo de 1 a 10 años.
MC:	3	La afectación causada por el vertimiento de aguas no domésticas puede ser eliminada por la acción humana con medidas correctivas.

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 3 + 3 + 3$$

$$I = 14$$

VALORACIÓN AFECTACIÓN A LA FAUNA		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN N	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
EX:	1	No se tiene certeza del área de influencia del impacto, por lo tanto se pondera con el mínimo valor.
PE:	3	Se prevé que el efecto causado por esta actividad no es permanente en el tiempo, por lo que no tardaría más de 5 años.
RV:	3	La afectación del medio de protección puede ser asimilada en un periodo de 1 a 10 años.
MC:	3	La afectación causada por el vertimiento de aguas no domésticas puede ser eliminada por la acción humana con medidas correctivas.

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 3 + 3 + 3$$

$$I = 14$$

Realizando un promedio de la Importancia de la afectación de cada uno de los bienes de protección se tiene:

$$I = \frac{14 + 12 + 14 + 14}{4}$$

$$I = 13.5$$

La importancia de la afectación se califica como **LEVE**, por el grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos al componente.

luz

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000274** DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.S - SOLEDAD- ATLÁNTICO”

Magnitud Potencial de la Afectación (m):

Con base en la siguiente tabla y teniendo una calificación de la Importancia de la afectación Leve, se tiene:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Critico	61-80	80

La magnitud potencial de la afectación es de $m = 35$.

Probabilidad de ocurrencia de la Afectación (o)

Es claro que el vertimiento de aguas residuales no domésticas, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, genera que la Corporación no evalúe y controle la eficiencia del sistema de tratamiento, como tampoco se estudie si los parámetros están cumpliendo con la normatividad ambiental vigente. Sin embargo y de acuerdo a visitas realizada se ha podido evidenciar que los vertimientos son tratados mediante unas trampas de grasas y que estos efluentes son de forma intermitente, es decir cuando se presentan las actividades de lavado de tanques y de aguas de escorrentías superficiales; por lo tanto la probabilidad de ocurrencia es **Moderada = 0.6**.

Entonces tenemos que:

$$r = o * m$$

$$r = 0.6 * 35$$

$$r = 21$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo
 SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en 2016 (en pesos)
 r = Riesgo

$$R = (11.03 * 689,454) * 21$$

$$R = \$159.698.230$$

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo primero, Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Entonces $\alpha = 4$

$$\text{De donde } (\alpha * i) = (\$159.698.230) * (4) = \$638.792.920$$

handwritten signature

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 201-000274 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.S - SOLEDAD- ATLÁNTICO”

Cargos: Incumplimiento del Auto No. 227 del 13 de Marzo de 2013, por medio del cual se le establecen unos requerimientos de ley a la empresa Energizar S.A.

Evaluación del riesgo (r): Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. Hace alusión a aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

Determinación del riesgo:

$$r = o * m$$

Dónde:

r : Riesgo.

o : Probabilidad de ocurrencia de la afectación (0.4 baja).

m: Magnitud potencial de la afectación.

A continuación estimamos la importancia de la afectación

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

donde:

IN : Intensidad

EX : Extensión

PE : Persistencia

RV : Reversibilidad

MC : Recuperabilidad

Se identifican las actividades que generan afectación sobre los bienes de protección, de acuerdo a los cargos que se le impuso a la empresa Energizar S.A.S, mediante Auto 227 de 13 de marzo de 2013.

En el Auto N° 227 del 13 de Marzo de 2013, se impusieron obligaciones a la empresa Energizar S.A., que como se dijo fueron incumplidas, sin embargo se considera que estas actividades incumplidas pueden ser agrupadas con el fin de estimar la importancia de la afectación y tasar la multa y en cuanto a la obligación de tramitar el permiso esta fue valorada en el **cargo uno**.

Tabla 2. Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ACTIVIDAD QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO	BIENES DE PROTECCIÓN				
		AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA	ECONOMÍA
Incumplimiento del Auto No. 227 del 13 de Marzo de 2013, por medio del cual se le establecen unos requerimientos de ley a la empresa Energizar S.A.	Presentar el certificado de existencia y representación legal emitido por la cámara de comercio y relacionar el registro único tributario actualizado, expedido por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales.					X
	Certificación de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos generados, donde se refleje el tipo de residuo y peso respectivo y	X	X	X	X	X

base

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000274 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.S - SOLEDAD- ATLÁNTICO”

soportes relacionados con el tratamiento y disposición final de residuos peligrosos generados, donde se refleje el tipo de residuo y peso respectivo.					
Ajustar y presentar el Plan de Contingencia para el Manejo y Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas según los términos de referencia adoptados por la Corporación mediante Resolución 0524 de 2012 (13 Agosto).	X	X	X	X	X
Presentar los documentos de soporte que certifiquen la creación y funcionamiento del Departamento de Gestión Ambiental DGA, según lo exigido en el Decreto 1299 de 2008.	X	X	X	X	X

- De forma inmediata, tramitar permiso de vertimientos líquidos presentando ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico lo indicado en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010. Obligación valorada en el cargo uno.

VALORACIÓN AFECTACIÓN AL CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	1	La afectación se manifiesta en un área menor a 1 Ha.
PE:	1	Se prevé que el efecto causado por esta actividad es inferior a seis (6) meses.
RV:	3	La afectación del medio puede ser asimilada en un periodo de 1 a 10 años.
MC:	3	La afectación causada puede ser eliminada por la acción humana con medidas correctivas.

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 3 + 3$$

$$I = 12$$

VALORACIÓN AFECTACIÓN A LAS AGUAS ASUBTERRANEAS		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	4	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66 %.
EX:	1	No se tiene conocimiento del acuífero y de la extensión de este; por lo tanto se pondera con el

Japah

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000274** DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.S - SOLEDAD- ATLÁNTICO”

			mínimo valor.
PE:		1	Se prevé que el efecto causado por esta actividad es inferior a seis (6) meses.
RV:		1	La afectación del medio de protección puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.
MC:		1	La afectación causada por este incumplimiento puede ser eliminada por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

$$I = (3 * 4) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 17$$

VALORACIÓN AFECTACIÓN AL SUELO			
ATRIBUTO	PONDERACIÓN		OBSERVACIÓN
	N		
IN:		4	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
EX:		1	No se tiene certeza del área de influencia del impacto, por lo tanto se pondera con el mínimo valor.
PE:		1	Se prevé que el efecto causado por esta actividad es inferior a seis (6) meses.
RV:		1	La afectación del medio de protección puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.
MC:		1	La afectación causada por este incumplimiento puede ser eliminada por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

$$I = (3 * 4) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 17$$

VALORACIÓN AFECTACIÓN A LA FAUNA			
ATRIBUTO	PONDERACIÓN		OBSERVACIÓN
	N		
IN:		1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
EX:		1	No se tiene certeza del área de influencia del impacto, por lo tanto se pondera con el mínimo valor.
PE:		1	Se prevé que el efecto causado por esta actividad es inferior a seis (6) meses.
RV:		1	La afectación del medio de protección puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.
MC:		1	La afectación causada por este incumplimiento puede ser eliminada por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

base

VALORACIÓN AFECTACIÓN A LA ECONOMÍA			
ATRIBUTO	PONDERACIÓN		OBSERVACIÓN
	N		

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: - - 000274 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.S - SOLEDAD- ATLÁNTICO”

IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
EX:	1	No se tiene certeza del área de influencia del impacto, por lo tanto se pondera con el mínimo valor.
PE:	1	Se prevé que el efecto causado por esta actividad es inferior a seis (6) meses.
RV:	1	La afectación del medio de protección puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.
MC:	1	La afectación causada por este incumplimiento puede ser eliminada por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Realizando un promedio de la Importancia de la afectación de cada uno de los bienes de protección se tiene:

$$I = \frac{12 + 17 + 17 + 8 + 8}{5}$$

$$I = 12.4$$

La importancia de la afectación se califica como **LEVE**, por el grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos al componente.

Magnitud Potencial de la Afectación (m):

Con base en la siguiente tabla y teniendo una calificación de la Importancia de la afectación **Leve**, se tiene:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

La magnitud potencial de la afectación es de $m = 35$.

Probabilidad de ocurrencia de la Afectación (o)

La empresa no cumplió con las obligaciones establecidas en el Auto No. 227 del 13 de Marzo de 2013. Partiendo de esto, se puede establecer que la posibilidad de que ocurra un hecho con respecto a estas obligaciones es moderada ya que parte de los requerimientos del acto administrativo se pueden dar cumplimiento de manera inmediata, sin embargo la obligación concerniente a la presentación del plan de Contingencia para el Manejo y Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nociva es de mayor relevancia, ya que este incumplimiento puede traer consigo un numero de afectaciones. **Moderada = 0.6**

Entonces tenemos que:

Leve

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: ~~0~~ - 000274 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.S -
SOLEDAD- ATLÁNTICO”

$$r = 0 * m$$

$$r = 0.6 * 35$$

$$r = 21$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en 2016 (en pesos)

r = Riesgo

$$R = (11.03 * 689,454) * 21$$

$$R = \$159.698.230,02$$

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo primero, Artículo 8° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Entonces α : 4

$$\text{De donde } (\alpha * i) = (\$159.698.230) \times (4) = \$638.792.920$$

$$(\alpha * i) = \$638.792.920 + \$638.792.920 / 2 = \$638.792.920$$

Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A): Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. No existen circunstancias atenuantes o agravantes.

Costos Asociados (Ca) = 0. La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

La Corporación incurrió en los siguientes costos:

Las visitas realizadas con posterioridad al descubrimiento de la infracción, se debieron a la actividad de seguimiento; donde se confirmó que la empresa Energizar S.A.S., no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos de aguas residuales no domésticas – ARnD.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,5. (Teniendo en cuenta que el infractor es una pequeña empresa), debido a que los activos de la empresa están en 4.351,3 SMMLV.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

$$B: \$ 8.295.128.77$$

$$(\alpha * R): \$ 638.792.920$$

$$A: 0$$

$$Ca: 0$$

$$Cs: 0,5$$

$$\text{Multa} = \$ 8.295.128.77 + [(\$638.792.920) * (1 + 0) + 0] * 0,5$$

$$\text{Multa} = \$ 327.691.589$$

labad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000274 DE 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.S -
SOLEDAD- ATLÁNTICO”**

CONCLUSION

Es procedente imponer a la empresa Energizar S.A.S., una multa equivalente a **TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$327.691.589)** en razón al incumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 contentivo del requerimiento de permiso de vertimientos para la descarga de las aguas residuales industriales provenientes del lavado de vehículos y aguas lluvias recogidos en los recintos de bombas y zonas de tanques (diques de contención) y los artículos 2.2.6.1.6.1, 2.2.6.1.6.2, 2.2.6.1.3.1., 2.2.6.1.3.2., 2.2.6.1.3.3, consagradas en el Decreto 1076 del 2015, referente a la no presentación de Responsabilidades y registro de los generadores de residuos peligrosos, lo cual se tipifica en una infracción a la normativa, en una omisión de las obligaciones y responsabilidades de los Generador de residuos peligrosos y lo señalado en la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007.

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 del 2009, establece “Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que el incumplimiento de la cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA ENERGIZAR S.A.S - SOLEDAD- ATLÁNTICO**, identificada con Nit 830.095.617-2, representada legalmente por el Doctor Jairo saul zarate o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la Imposición de **MULTA** equivalente a **TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$327.691.589)**, pesos M/L de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO SEGUNDO: El Informe Técnico N°00001585 de 23 de Diciembre del 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

Japuz

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000274 DE 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA ENERGIZAR S.A.S -
SOLEDAD- ATLÁNTICO”**

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

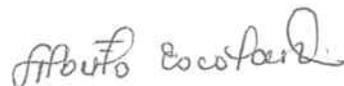
ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

27 ABR. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp: N° 2011-338

Elaborado por: Oscar Ariza, Abogado

Vobo: K.arcon - Profesional Especializado

Revisado: Liliana Zapata. Subdirección Gestión Ambiental.

Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS, .Asesora de Dirección.(C)

Zapata